

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho de mayo de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	Nro.124 LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	MERY EMILSEN ARENAS SILVA
EJECUTADO	JAIME ALONSO MEJIA OSORIO
RADICADO	05-001-31-10-008-2023-00190-00

Por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el 809 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se hace procedente instaurar demanda ejecutiva de alimentos, por concepto de incrementos y cuotas atrasadas en favor de la menor ISABELLA MEJIA ARENAS, representada por su madre la señora MERY EMILSEN ARENAS SILVA y en contra del señor JAIME ALONSO MEJIA OSORIO. Como se observa que el libelo genitor reúne los requisitos legales y el título aportado cumple con las exigencias de ley, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra el señor JAIME ALONSO MEJIA OSORIO y a favor de su hija menor de edad ISABELLA MEJIA ARENAS, representada por su madre Mery Emilsen Arenas S., por las siguientes sumas:

- DOS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS CON 28 CVS (\$2.901.587,28) por concepto de incrementos, vestuario y cuotas de alimentos dejadas de aportar desde el año 2020 hasta febrero de de 2023, mas el pago de los intereses moratorios a la máxima legal de 0.5% mensual, y de las cuotas alimentarias que en lo sucesiva se causen , hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación con sus respectivos intereses moratorios.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso EJECUTIVO señalado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del C. General del Proceso.

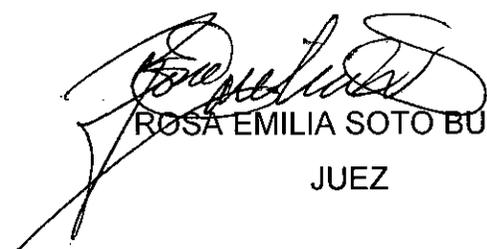
TERCERO: Notificar personalmente este auto al ejecutado en los términos de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Ordenar al demandado que cumpla con la obligación contraída en el término de cinco (5) días o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, proponga excepciones. Artículos 430, 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

QUINTO: De conformidad con el art. 809 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decreta la medida de impedimento para salir del país al accionado para lo cual se dará aviso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - DIRECCION REGIONAL DE ANTIOQUIA. Y se REPORTARA a las CENTRALES DE RIESGOS. Librense el oficios correspondientes.

SEXTO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la estudiante de derecho STEFANY SANCHEZ ZAPATA, identificada con la C.C. Nro. 1.020.482.563, para representar a la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


ROSÁ EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ